



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2020-

DITAH – ASJUR 1.5

Bogotá, D. C. **10 FEB 2020**

Señora Juez

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Carrera 29 No. 33 B 79, Palacio de Justicia, Oficina 317, Torre B
Villavicencio – Meta. -

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 50001312100220191003500

ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ CAMPOS

ACCIONADA: POLICIA NACIONAL

VINCULADOS: DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL –
TALENTO HUMANO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE
VILLAVICENCIO – OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA POLICIA
NACIONAL.

Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, de manera comedida me dirijo a la señora Juez, con el fin de dar contestación al escrito de tutela del asunto, recibido en esta dependencia vía correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2020, en la siguiente forma:

HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

Manifiesta entre otros aspectos, que el 11 de octubre de 2019 participó en el evento denominado circulo de transparencia policial, realizado en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Villavicencio, y que una persona quien no portaba uniforme policial, ni tenía visible un carné que lo acreditara como miembro de la Institución, procedió a identificarse verbalmente como el Mayor WEIMAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ, quien le realizó un llamado de atención verbal, por no entonar el himno de la Policía Nacional ni recitar el código de ética policial, situación que constitúa una afrenta en contra de la institución, y encargó al señor Subteniente ARLEY DÍAZ, para supervisar el cumplimiento de la orden que le impartió, la cual consistía en

realizar un trabajo escrito, transcribiendo el código de ética policial y el himno de la institución, con plazo de entrega el 15 del mismo mes y año a las 2 p.m.

Asevera que mediante comunicación oficial No. S-2019-093157-MEVIL de fecha 14 de octubre de 2019, expuso las razones por las cuales considera que fueron agotados los presupuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, con el llamado de atención verbal y la imposición de un trabajo escrito, toda vez que, le realizaron una anotación en el formulario de seguimiento en aplicación al mencionado artículo.

Narra que la anterior situación, excedía las facultades que la ley otorga a sus superiores, en la aplicación de las medidas para encauzar la disciplina, ya que fue objeto de tres de estas, con el agravante de la anotación en su formulario bajo la excusa de no tener antecedente disciplinario, según lo establece el Instructivo No. 018 DIPON-INSGE del 19 de octubre de 2017, pero que en realidad si es una amonestación escrita, vulnerando derechos constitucionales como el debido proceso, ya que no hay oportunidad de interponer recursos como el de reclamación y revisión, los cuales se encuentran plasmados en los artículos 51 y 52 del Decreto 1800 de 2000.

Refiere que manifestó por escrito los motivos por los cuales no entonó el himno de la Policía Nacional y recitó el código de ética policial, ya que como persona sujeta de derechos y obligaciones, considera que no afectó, ni causó afrenta en contra de la Institución, superiores y compañeros, y que su actuar se encuentra amparado por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 18 “*libertad de conciencia*”, y que con anterioridad, por manifestar no querer participar en ceremonias religiosas, ha tenido inconvenientes en la Institución.

Expone que mediante comunicación oficial No. S-2019-014689-REG17 de fecha 15 de octubre de 2019, el señor Mayor WEIMAR SNAYDER CÁRDENAS RODRÍGUEZ, se ratificó en las órdenes emitidas y la anotación realizada en su formulario de

seguimiento, ordenando un nuevo plazo para entregar el trabajo escrito el día 16 del mismo mes y año a las 5 p.m.

Señala que teniendo en cuenta que la anotación realizada en su formulario de seguimiento, por ser una medida preventiva no permite recursos en contra, realizó un derecho de petición con el fin de agotar la vía administrativa, recibiendo una respuesta contraria que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad y libertad de conciencia.

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Policía Nacional, Oficina de Telemática Región de Policía No. 7, retirar de su formulario de seguimiento, la anotación realizada el 11 de octubre de 2019, ordenada por el señor Mayor WEIMAR SNAYDER CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS POR EL ACCIONANTE DE TUTELA

En el caso particular y concreto, el accionante manifiesta su inconformismo por el llamado de atención escrito, efectuado por el señor Mayor WEIMAR SNAYDER CÁRDENAS RODRÍGUEZ, a través del Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional “PSI”, en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, medios preventivos para encausar la disciplina.

Al respecto es pertinente indicar, que cualquier duda o inconformismo frente a los llamados de atención registrados en el citado aplicativo, como lo es en el presente asunto, el accionante debe dirigirse a la persona que lo ordenó y/o Comandante de su Unidad, a fin de que le absuelva sus inquietudes y haga las correcciones a que haya lugar, instancia que deberá ser agotada por el señor Patrullero SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ CAMPOS.

Quiere decir lo expresado, que no es del resorte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, acceder a las pretensiones del accionante, esto es, borrar todo registro o anotación efectuada en el citado aplicativo. Lo anterior, teniendo en

cuenta que mediante comunicación oficial No. S-2019-007303-INSGE-ASJUR 38.10 de fecha 04 de abril de 2019, el señor Inspector General de la Policía Nacional, estipuló lo siguiente:

“... Así las cosas, a partir de la fecha y ante la exteriorización de la inconformidad de un policial al momento de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina, los señores Directores, Comandantes de Región, Metropolitana o Departamento de Policía y Jefes de Oficinas Asesoras, deberán de forma directa realizar las verificaciones del caso debiendo valorar los supuestos de hecho y de derecho a la luz de lo establecido al interior de los instructivos 018 DIPON-INSGE del 06 de julio de 2016 y 018 DIPON-INSGE del 19 de octubre de 2017, y así de igual manera tomar decisión respecto de la viabilidad o no de acceder a las pretensiones del reclamante, lo anterior deberá ser comunicado al peticionario; en caso de resultar favorable al solicitante, los señores Directores, Comandantes de Región, Metropolitana o Departamento de Policía y Jefes de Oficinas Asesoras, deberán requerir de forma directa a la Oficina de Telemática, el borrado de las constancias generadas...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es de resaltar, que el accionante de tutela se encuentra adscrito a la Policía Metropolitana de Villavicencio (MEVIL), y por tanto, será la citada dependencia quien ejercerá el derecho de defensa y contradicción ante ese despacho judicial, para explicar las razones particulares del caso, habida consideración que tiene conocimiento y se encuentra vinculada a la presente acción de tutela, toda vez que le fue enviada a través de los correos electrónicos mevil.asjur@policia.gov.co, mevil.asjur-tut@policia.gov.co, mevil.artah@policia.gov.co y mevil.coman@policia.gov.co de fecha 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, desvincular de la presente acción de tutela, a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

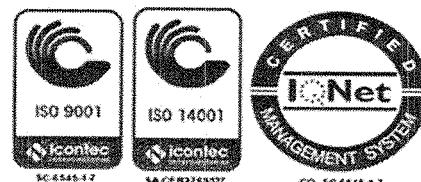
Atentamente,

(original firmado)
Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER
 Director de Talento Humano

ANEXO: Oficio No. S-2019-007303-INSGE del 04-04-2019
 Correo electrónico del 06-02-2020

Elaborado por: PRO01, Steven Rodríguez Parra – ASJUR DITAH
 Revisado por: ASD33, Doris N. Atuesta Díaz - JEFE ASJUR-DITAH
 Fecha de elaboración: 07-02-2020
 Archivo: Y:DITAH\ASJUR\TUTELAS\2020

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
 Teléfonos 515 9104 - 9943
ditah.asjur1@policia.gov.co
www.policia.gov.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL**

No. S-2019

/ INSGE – ASJUR – 38.10

	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Unidad:	_____
Radicado No:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	Hora:

Bogotá D.C. 04 ABR 2019

Señores
**DIRECTORES, COMANDANTES DE REGIÓN, METROPOLITANA O DEPARTAMENTO,
 JEFES OFICINAS ASESORAS.**
 País.

Asunto: parámetros verificación aplicación medios preventivos para encauzar la disciplina.

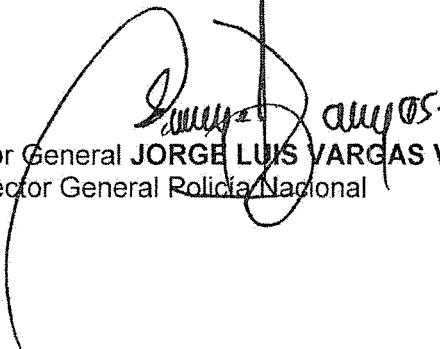
La Policía Nacional soportada en el artículo 218 superior, cuenta con normatividad especial en materia laboral de carrera y disciplinaria que busca regular las actividades que desarrolla el hombre y mujer policía en su labor diaria, lo cual permite contar con herramientas normativas para orientar el comportamiento de los subalternos ante conductas que no trasciendan ni afecten la función pública.

Ahora bien, los instructivos 018 DIPON-INSGE del 06 de julio de 2016 y 018 DIPON-INSGE del 19 de octubre de 2017, establecieron los parámetros para efectuar el registro de los medios preventivos existentes para encauzar la disciplina (artículo 27 de la ley 1015 de 2006), a través del aplicativo PSI - Portal de Servicios Internos de la Policía Nacional, cuyo propósito esencial es orientar oportunamente aquellas conductas que si bien alteran el normal cumplimiento de las labores diarias de los funcionarios de Policía, no alcanzan la identidad de falta disciplinaria, evitando con ello una afectación a la función pública, en virtud de lo anterior es pertinente dar claridad al hecho que los registros que se realizan en el Sistema de Evaluación del Desempeño Policial EVA, en nada inciden, afectan o disminuyen la evaluación de un policial por cuanto como bien se ha dicho, ello corresponde a una constancia que no genera afectación cuantitativa o tasable al momento de la evaluación, lo que pretende dicha evidencia es mantener una bitácora del desempeño diario de los funcionarios de Policía en virtud del deber especial de sujeción que nos cobija sin que implique afectación alguna al término de los períodos evaluables.

Es necesario traer a colación que, aun cuando la Ley 1015 de 2006 en su artículo 27, no determina la existencia de ningún tipo de recurso o reclamación en cuanto a la aplicación de los medios preventivos utilizados para encauzar la disciplina, puesto que corresponden a la simple observación realizada por un superior legitimado para ello en búsqueda del buen desempeño policial, se hace necesario que los señores Directores, Comandantes de Región, Metropolitana o Departamento de Policía y Jefes de Oficinas Asesoras, como garantes y directos responsables del acatamiento de las normas y la disciplina por parte de los policiales adscritos a cada una de sus unidades, realicen de forma personal las verificaciones necesarias frente a los reclamos o inconformidades presentadas por los policiales a quienes se le hubiera realizado un llamado de atención en virtud de lo contemplado en la norma *idem*.

Así la cosas, a partir de la fecha y ante la exteriorización de la inconformidad de un policial al momento de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina, los señores Directores, Comandantes de Región, Metropolitana o Departamento de Policía y Jefes de Oficinas Asesoras, deberán de forma directa realizar las verificaciones del caso debiendo valorar los supuestos de hecho y de derecho a la luz de lo establecido al interior de los instructivos 018 DIPON-INSGE del 06 de julio de 2016 y 018 DIPON-INSGE del 19 de octubre de 2017, y así de igual manera tomar decisión respecto de la viabilidad o no de acceder a las pretensiones del reclamante, lo anterior deberá ser comunicado al peticionario; en caso de resultar favorable al solicitante, los señores Directores, Comandantes de Región, Metropolitana o Departamento de Policía y Jefes de Oficinas Asesoras deberán requerir de forma directa a la Oficina de Telemática, el borrado de las constancias generadas.

Atentamente,


Major General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA
Inspector General Policía Nacional

Elaborado por: IT. JORGE GARCIA
Revisado por: MY. EDISON RONDÓN CERQUERA
Fecha de elaboración: 29-03-2019
Ubicación C\ESCRITORIO

Calle 17 65B – 99 Edificio Soluzona, piso 4
Teléfonos: 5159159 – 5159131
insge.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS-OF- 0001
VER: 3

Página 2 de 2

Aprobación: 27-03-2017

Imprimir Cancelar

De: DITAH TUTELAS

Enviado el: jueves, 6 de febrero de 2020 10:22 a. m.

Para: MEVIL ASJUR <mevil.asjur@policia.gov.co>; MEVIL ASJUR-TUTELAS <mevil.asjur-tut@policia.gov.co>; MEVIL ARTAH

<mevil.artah@policia.gov.co>; MEVIL COMAN <mevil.coman@policia.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.50001312100220191003500

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Envio acción de tutela, en atenta solicitud se ejerza derecho de contracción y defensa, de acuerdo al comunicado No. S-2019-007303-
INSGE de fecha 04 de abril de 2019, signado por el señor Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Inspector General
Policía Nacional, donde se estableció la competencia que tienen los señores Directores, Comandantes de Región, Metropolitana o
Departamento de Policía y Jefes de Oficina Asesoras, como garantes y directos responsables del acatamientos de las normas y la
disciplina por parte de los policiales adscritos a cada una de sus unidades, por tal razón, realizarán de forma personal las
verificaciones necesarias frente a los reclamos o inconformidades presentadas por los policiales a quienes se le hubiera realizado un
llamado de atención en virtud de los medios preventivos para encauzar la disciplina, artículo 27 de la ley 1015 del 2006.

Atentamente,

Subintendente
LEIDY JOHANNA LÓPEZ PARADA



Asesora Jurídica
Dirección de Talento Humano
Tel: 515 9000 Ext. 9104-9943
www.policia.gov.co

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL**
Dirección de Talento Humano